

REPÚBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL  
JUZGADO PRIMERO MUNICIPAL DE PEQUEÑAS CAUSAS LABORALES DE  
BOGOTÁ

Bogotá D.C., veintiséis (26) de octubre de dos mil veinte (2020)

**ACCIÓN DE TUTELA N°. 2020 - 00325 DE EDUIN PEÑALOZA RAMOS CONTRA CARMESA S.A.S.**

**ANTECEDENTES**

**EDUIN PEÑALOZA RAMOS** solicitó la protección constitucional por vía de tutela de su derecho fundamental de petición, vulnerado por la accionada y como consecuencia de ello, se ordene dar respuesta a la petición de fecha 14 de agosto de 2020 y le sean entregada la copia de los documentos solicitados para la reclamación de acreencias laborales a que tiene derecho, se expida certificación laboral de la vinculación laboral con la accionada y se entregue copia de los documentos indicados en el derecho de petición aludido.

Como fundamento de su solicitud, indicó que el 1 de marzo de 1998 fue contratado en Servicio Automotriz Carmesa S.A.S. mediante contrato a término indefinido y que el 10 de agosto de 2017 fue informado del cambio de modalidad del contrato a término fijo inferior a un año.

Manifestó que, el 10 de agosto de 2020 la empresa le informó que fue despedido, decisión que obedecía a competencia desleal o deslealtad. No obstante, se negó a firmar la carta de despido la cual fue firmada por dos testigos y entregó todos sus elementos de trabajo.

Finalmente, informó que, no recibió el pago de su liquidación de prestaciones sociales y la indemnización, razón por la cual el 14 de agosto de 2020 presentó derecho de petición del cual no ha obtenido respuesta.

**TRÁMITE**

De conformidad con el procedimiento reglado en el Decreto 2591 de 1991, se avocó el conocimiento de la presente acción de tutela mediante auto de fecha 14 de octubre 2020.

El juzgado mediante correo electrónico enviado a la accionada, le informó sobre su admisión y el término concedido para contestar los hechos y peticiones del escrito de tutela.

**RESPUESTA DE LA ACCIONADA**

En su escrito de contestación, manifestó que el accionante inició otra acción con los mismos hechos y las mismas pretensiones, la cual está conocimiento del Juzgado Noveno Civil Municipal de Bogotá Sostuvo además que la empresa accionada no ha vulnerado los derechos fundamentales del accionante y que la presente acción no es el mecanismo idóneo para determinar si el accionante fue despedido con justa o sin justa causa.

Informó que, el accionante se negó a recibir el valor de la liquidación de sus salarios y prestaciones sociales, razón por la cual el valor de la misma fue consignada al Banco Agrario a órdenes del Juzgado Municipal de Pequeñas Causas Laborales.

Indicó que, en virtud al Decreto 491 de 2020 y a los demás decretos locales, las actividades comerciales y particulares fueron restringidas con el aislamiento preventivo, el plazo para dar respuesta a todos los derechos se petición fue aplicado a 30 días los cuales se cuentan como hábiles,

razón por la cual, no han transcurrido 15 días hábiles y no se han vulnerado los derechos fundamentales del accionante.

Finalmente, la accionada aportó un comprobante de remisión al correo electrónico [epr841219@gmail.com](mailto:epr841219@gmail.com) con el que indica haber dado respuesta a la petición objeto de esta acción.

### **CUESTIÓN PREVIA**

Previo a resolver la situación de fondo, se observa que la accionada Carmesa S.A.S. manifestó que el presente asunto se encuentra en debate en acción constitucional adelantada en el Juzgado Noveno Civil Municipal de Bogotá, tutela en línea con número de secuencia No. 47255, en la cual aportó los documentos que reclama en esta acción constitucional.

Al respecto, se tiene que en reiterada jurisprudencia la Corte Constitucional ha establecido que un actor incurre en una conducta temeraria cuando se presentan los siguientes elementos: "(i) identidad de partes; (ii) identidad de hechos; (iii) identidad de pretensiones; y (iv) la ausencia de justificación en la presentación de la nueva demanda, vinculada a un actuar doloso y de mala fe por parte del libelista".

Aplicado lo anterior al presente caso, se evidencia que el accionante efectivamente presentó otra acción de tutela contra la aquí accionada, sin embargo, pese a que la identidad de las partes resulta ser la misma y los hechos similares, se evidencia que dentro de la presente acción se persigue la tutela del derecho de petición y como consecuencia de ello la entrega de certificación laboral y otros documentos, diferente a la pretensión que se evidencia en el escrito de tutela allegado por el accionante el cual se encuentra en trámite en el Juzgado Noveno Civil Municipal de Bogotá en la que se pretende de los derechos fundamentales al mínimo vital, dignidad, trabajo, seguridad social, debido proceso y buen nombre, así como el reconocimiento y pago de la pensión de vejez y pago de acreencias laborales.

Así mismo, este despacho solicitó al accionante la información correspondiente respecto de la manifestación realizada por la accionada, razón por la cual, mediante correo electrónico de fecha 16 de octubre de 2020, el accionante reiteró su manifestación bajo la gravedad de juramento de no haber presentado otra acción de tutela por los mismos hechos y derechos contra la accionada Carmesa S.A.S.

Por lo anterior se colige que en el presente caso existen pretensiones que resultan ser nuevas, razón por la cual no se encuentra que exista una conducta temeraria por parte del accionante.

### **CONSIDERACIONES**

La acción de Tutela se encuentra consagrada en el artículo 86 de la Constitución Política como un mecanismo procesal específico y directo que tiene por objeto la protección concreta e inmediata de los derechos fundamentales, cuando estos sean violados o se presente amenaza de vulneración.

De conformidad con la petición realizada por el accionante, en la presente acción se establece como problema jurídico a resolver, sí los accionados han vulnerado el derecho fundamental de petición de Eduin Peñalosa Ramos, teniendo en cuenta la solicitud de fecha 14 de agosto de 2020.

Al respecto, debe tenerse en cuenta que el artículo 23 de la Constitución Política define el alcance del derecho fundamental de petición, en los siguientes términos: "*toda persona tiene derecho a presentar peticiones respetuosas a las autoridades por motivos de interés general o particular y a obtener pronta resolución. El legislador podrá reglamentar su ejercicio ante organizaciones privadas para garantizar los derechos fundamentales*".

Sobre este punto la Corte Constitucional ha indicado, entre otras, en las sentencias T- 377 de 2000, T- 161 de 2011, T-146 de 2012, T - 489 de 2014 y C-007-2017 que la vulneración al derecho Fundamental de petición se presenta en estos escenarios: i) por la negativa de una persona natural,

pública o privada de emitir respuesta de fondo, clara, oportuna y en un tiempo razonable a una petición que se presente, o ii) por no comunicar la respectiva decisión al peticionario. Adicionalmente esta Corporación ha precisado que el alcance de la protección se limita a evidenciar que la contestación ofrezca una respuesta clara y de fondo, sin que implique necesariamente que deba ser favorable al solicitante, pues estas son el producto del estudio y análisis que previamente debe efectuar la entidad con los antecedentes y las pruebas que reposan en sus dependencias.

En armonía con lo anterior, la Ley 1755 de 2015, respecto al plazo otorgado para resolver las peticiones, señaló lo siguiente:

*Artículo 14. Términos para resolver las distintas modalidades de peticiones. Salvo norma legal especial y so pena de sanción disciplinaria, toda petición deberá resolverse dentro de los quince (15) días siguientes a su recepción. Estará sometida a término especial la resolución de las siguientes peticiones:*

*1. Las peticiones de documentos y de información deberán resolverse dentro de los diez (10) días siguientes a su recepción. Si en ese lapso no se ha dado respuesta al peticionario, se entenderá, para todos los efectos legales, que la respectiva solicitud ha sido aceptada y, por consiguiente, la administración ya no podrá negar la entrega de dichos documentos al peticionario, y como consecuencia las copias se entregarán dentro de los tres (3) días siguientes.*

*2. Las peticiones mediante las cuales se eleva una consulta a las autoridades en relación con las materias a su cargo deberán resolverse dentro de los treinta (30) días siguientes a su recepción.*

*PARÁGRAFO. Cuando excepcionalmente no fuere posible resolver la petición en los plazos aquí señalados, la autoridad debe informar esta circunstancia al interesado, antes del vencimiento del término señalado en la ley expresando los motivos de la demora y señalando a la vez el plazo razonable en que se resolverá o dará respuesta, que no podrá exceder del doble del inicialmente previsto.*

No obstante, se debe tener en cuenta que mediante el Decreto 457 del 22 de marzo de 2020, el Gobierno Nacional declaró Estado de Emergencia Económica, Social y Ecológica en todo el territorio Nacional, y que bajo este escenario el Ministerio De Justicia y Del Derecho expidió el Decreto 491 de 2020 mediante el cual se dispuso la ampliación de los términos para atender los derechos de petición durante la vigencia de la Emergencia Sanitaria, en los siguientes términos:

*“Artículo 5. Ampliación de términos para atender las peticiones. Para las peticiones que se encuentren en curso o que se radiquen durante la vigencia de la Emergencia Sanitaria, se ampliarán los términos señalados en el artículo 14 de la Ley 1437 de 2011, así:*

**Salvo norma especial toda petición deberá resolverse dentro de los treinta (30) días siguientes a su recepción.**

*Estará sometida a término especial la resolución de las siguientes peticiones:*

*(i) Las peticiones de documentos y de información deberán resolverse dentro de los veinte (20) días siguientes a su recepción.*

*(ii) Las peticiones mediante las cuales se eleva una consulta a las autoridades en relación con las materias a su cargo deberán resolverse dentro de los treinta y cinco (35) días siguientes a su recepción. (...)*”

Adicionalmente, la Ley 1755 de 2015 en su artículo 32 consagró la posibilidad de elevar peticiones ante organizaciones privadas con o sin personería jurídica, tales como sociedades, corporaciones, fundaciones, asociaciones, organizaciones religiosas, cooperativas, instituciones financieras o clubes. Así mismo, estableció que las entidades privadas y particulares no podrán negarse a la recepción y radicación de solicitudes y peticiones respetuosas y facultó la presentación de peticiones ante personas naturales cuando frente a ellas el solicitante se encuentre en situaciones de indefensión, subordinación o la persona natural se encuentre ejerciendo una función o posición dominante frente al peticionario.

Sobre el particular, el numeral 4º del artículo 42 del Decreto 2591 de 1991 determinó la procedencia de la acción de tutela contra particulares cuando estos sean quienes tengan control sobre la acción que presuntamente vulnere derechos fundamentales, o se beneficien de la situación que motivó la acción, *“siempre y cuando el solicitante tenga una relación de subordinación o indefensión con tal organización”*.

De acuerdo con lo anterior, cualquier desconocimiento a los lineamientos atrás referidos, conduce a la vulneración del derecho de petición, tornándose la acción de tutela como el mecanismo idóneo para protegerlo.

En el caso que nos ocupa se evidencia que la presente tutela se interpuso en contra de una entidad privada, por lo que este despacho advierte que el accionante se encuentra en una evidente situación de indefensión respecto de la accionada, pues tal y como se observa en las pruebas allegadas al expediente, **CARMESA S.A.S.** es la única empresa encargada de contestar o en su defecto justificar porque no entregó la documental solicitada por el peticionario<sup>1</sup>.

Aplicados los presupuestos anteriores al presente caso, se encuentra que a pesar que la empresa accionada allegó con el escrito de contestación de tutela copia impresa del envío de correo electrónico al accionante fecha 17 de octubre de 2020, lo cierto es que, no existe certeza de que el documento adjunto al mismo contenga la respuesta a sus solicitudes y los documentos requeridos por el accionante en la petición de fecha 14 de agosto del presente año, puesto que en el mencionado correo electrónico se evidencian sólo un documento adjunto que no permiten evidenciar que correspondan efectivamente a los documentos solicitados por el accionante.

Por lo anterior, es claro que efectivamente se vulneró el derecho fundamental de petición del accionante. En consecuencia, se **AMPARARÁ** el mismo, y se ordenará a la accionada **CARMESA S.A.S.** que, dé respuesta de fondo, concreta, clara, congruente y completa a la petición de fecha 14 de agosto de 2020, y proceda a notificar la misma.

En mérito de lo anteriormente expuesto **EL JUZGADO PRIMERO MUNICIPAL DE PEQUEÑAS CAUSAS LABORALES DE BOGOTÁ** administrando justicia en nombre de la República y por autoridad de la Ley

#### RESUELVE

**PRIMERO:** AMPARAR el derecho fundamental de petición de **EDUIN PEÑALOZA RAMOS** con C.C. No. 80.913.748 vulnerado por **CARMESA S.A.S.**, por lo expuesto en la parte motiva de esta providencia.

**SEGUNDO:** ORDENAR a **CARMESA S.A.S.**, que en el término de **CUARENTA Y OCHO (48) HORAS**, contadas a partir de la notificación de esta sentencia, **dé respuesta de fondo, concreta, clara, congruente y completa** a la petición recibida el 14 de agosto de 2020, y proceda a notificar la misma.

**TERCERO:** En caso de no acatar la presente orden judicial, se dará aplicación a las sanciones previstas en el Decreto 2591 de 1991.

**CUARTO:** NOTIFICAR la presente providencia por el medio más expedito.

**QUINTO:** ORDENAR que por secretaría se realice la notificación por estado en el Sistema Siglo XXI, el cual también deberá ser publicado en la página del a Rama Judicial <https://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-01-de-pequenas-causas-laborales-de-bogota/2020n>

**SEXTO:** En caso de ser impugnado el presente fallo dentro de los tres días siguientes a su notificación, enviar a los Jueces Laborales del Circuito de Bogotá (Reparto). Si el presente fallo no fuere impugnado, remitir a la Corte Constitucional para su eventual revisión.

Tutela No. 110014105001 2020 00325 00

Accionante: Eduin Peñaloza Ramos

Accionado: Carmesa S.A.S.

**SÉPTIMO:** Una vez regrese el presente proceso de la Corte Constitucional, se ordena su ARCHIVO DEFINITIVO.

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE**

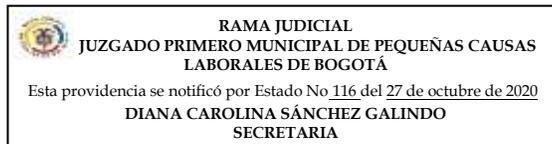
**Firmado Por:**

**DIANA MARCELA ALDANA ROMERO  
JUEZ MUNICIPAL  
JUZGADO 1Ero MPAL PEQUEÑAS CAUSAS LABORALES BOGOTA**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **25b5d91c55cad1e1d13cc669b2b916d7ed73a3da0321069c17bc73f8f4580f1d**  
Documento generado en 26/10/2020 04:34:59 p.m.

**Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:  
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**



Caro

Correo electrónico: [j011pcbta@cendoj.ramajudicial.gov.co](mailto:j011pcbta@cendoj.ramajudicial.gov.co)  
Celular - Whatsapp: 320 3220344

REPÚBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL  
JUZGADO PRIMERO MUNICIPAL DE PEQUEÑAS CAUSAS LABORALES  
DE BOGOTÁ

Bogotá D.C., veintiséis (26) de octubre de dos mil veinte (2020)

**ACCIÓN DE TUTELA NO. 2020 - 00326 DE ALEXANDER VARGAS TOLOZA CONTRA LA SECRETARÍA DISTRITAL DE MOVILIDAD.**

**ANTECEDENTES**

**ALEXANDER VARGAS TOLOZA** solicitó la protección constitucional por vía de tutela de su derecho fundamental de petición vulnerado por la accionada, y como consecuencia de ello, se ordene a la accionada emitir pronunciamiento claro y de fondo a las solicitudes contenidas en el derecho de petición de fecha 07 de septiembre de 2020.

Como fundamento de su solicitud, sostuvo que mediante correo electrónico remitió derecho de petición a la accionada el día 07 de septiembre de 2020, que a la fecha no ha sido respondido, por lo que considera vulnerado así su derecho fundamental de petición.

**TRÁMITE**

De conformidad con el procedimiento reglado en el Decreto 2591 de 1991, se avocó el conocimiento de la presente acción de tutela mediante auto de fecha 15 de octubre de 2020.

El Juzgado mediante comunicación enviada por correo electrónico a la accionada, le informó sobre su admisión y el término concedido para contestar los hechos y peticiones del escrito de tutela.

**RESPUESTA DE LA ACCIONADA**

• **SECRETARÍA DISTRITAL DE MOVILIDAD**

Mediante escrito de contestación, la accionada explicó la improcedencia de la acción de tutela para discutir cobros de la administración existiendo para ello un mecanismo efectivo en la Jurisdicción de lo Contencioso Administrativo.

Indicó que, a la fecha de presentación de la acción de tutela, no se ha vencido el término legal con que cuenta la entidad para brindar una respuesta al derecho de petición presentado, teniendo en cuenta el Decreto 491 del 28 de marzo de 2020 que amplía los términos de respuesta a los derechos de petición.

De otra parte, señaló que el accionante presentó derecho de petición bajo radicado No. SDM 146665 de fecha 22 de septiembre de 2020, y que verificados los datos del peticionario se encontró en el aplicativo SICON PLUS, que el mismo no reporta el comparendo 1744002 del 15 de diciembre de 2011, ni el acuerdo de pago N° 2928791 del 07 de mayo de 2015. No obstante, verificada la información en el aplicativo SIMIT, el accionante reporta el comparendo antes mencionado, en estado de "pendiente de pago".

Declaró que dio respuesta a la petición mediante oficio de salida SDM-SGC-153905-2020, por medio de la cual notificó la Resolución No 71857 DGC del 13 de octubre de 2020, en la cual se

decretó la prescripción del acuerdo de pago N° 2928791 del 07 de mayo de 2015. Sin embargo, señaló que el oficio de notificación fue devuelto por la empresa de mensajería por la causal de “desconocido”, por lo que realiza alcance bajo oficio SDM-DGC- 163136 - 2020 siendo notificado en la dirección aportada en la acción de tutela, así como a las direcciones electrónicas contenidas en el mismo escrito [infojuridicosfotomulta@gmail.com](mailto:infojuridicosfotomulta@gmail.com) y [tutelasfotomulta@gmail.com](mailto:tutelasfotomulta@gmail.com).

Informó que la entidad se encuentra realizando todas las actuaciones pertinentes a fin de que se vean reflejadas las actualizaciones en la plataforma SIMIT, y el levantamiento de la medida cautelar, por lo que envió correos electrónicos a las áreas encargadas para su actualización.

Finalmente, afirmó que el accionante no acreditó la configuración de un perjuicio irremediable, y teniendo en cuenta las pretensiones del escrito de tutela, consideró que se está frente a un hecho superado, por lo que solicitó al despacho desestimar las pretensiones del accionante, por configurarse una carencia actual del objeto.

### CONSIDERACIONES

La acción de Tutela se encuentra consagrada en el artículo 86 de la Constitución Política como un mecanismo procesal específico y directo que tiene por objeto la protección concreta e inmediata de los derechos fundamentales, cuando estos sean violados o se presente amenaza de vulneración.

En la presente acción se establece como problema jurídico a resolver, sí la accionada le ha vulnerado al accionante el derecho fundamental de petición de conformidad con la pretensión expuesta por el mismo en su escrito de tutela.

Al respecto, debe tenerse en cuenta que el artículo 23 de la Constitución Política define el alcance del derecho fundamental de petición, en los siguientes términos: *“toda persona tiene derecho a presentar peticiones respetuosas a las autoridades por motivos de interés general o particular y a obtener pronta resolución. El legislador podrá reglamentar su ejercicio ante organizaciones privadas para garantizar los derechos fundamentales”*.

Sobre este punto debe tenerse en cuenta que la Corte Constitucional ha indicado, entre otras, en las sentencias T- 377 de 2000, T- 161 de 2011, T-146 de 2012, T - 489 de 2014 y C-007-2017 que la vulneración al derecho Fundamental de petición se presenta en estos escenarios: i) por la negativa de una persona natural, pública o privada de emitir respuesta de fondo, clara, oportuna y en un tiempo razonable a una petición que se presente, o ii) por no comunicar la respectiva decisión al peticionario. Así mismo debe tenerse en cuenta que esta Corporación ha indicado también que el alcance de la protección se limita a evidenciar que la contestación ofrezca una respuesta clara y de fondo, sin que implique necesariamente que deba ser favorable al solicitante.

En armonía con lo anterior, la Ley 1755 de 2015, respecto al plazo otorgado para resolver las peticiones, señaló lo siguiente:

*Artículo 14. Términos para resolver las distintas modalidades de peticiones. Salvo norma legal especial y so pena de sanción disciplinaria, toda petición deberá resolverse dentro de los quince (15) días siguientes a su recepción. Estará sometida a término especial la resolución de las siguientes peticiones:*

*1. Las peticiones de documentos y de información deberán resolverse dentro de los diez (10) días siguientes a su recepción. Si en ese lapso no se ha dado respuesta al peticionario, se*

*entenderá, para todos los efectos legales, que la respectiva solicitud ha sido aceptada y, por consiguiente, la administración ya no podrá negar la entrega de dichos documentos al peticionario, y como consecuencia las copias se entregarán dentro de los tres (3) días siguientes.*

*2. Las peticiones mediante las cuales se eleva una consulta a las autoridades en relación con las materias a su cargo deberán resolverse dentro de los treinta (30) días siguientes a su recepción.*

*PARÁGRAFO. Cuando excepcionalmente no fuere posible resolver la petición en los plazos aquí señalados, la autoridad debe informar esta circunstancia al interesado, antes del vencimiento del término señalado en la ley expresando los motivos de la demora y señalando a la vez el plazo razonable en que se resolverá o dará respuesta, que no podrá exceder del doble del inicialmente previsto.*

De acuerdo con lo anterior, cualquier desconocimiento a los lineamientos atrás referidos, conduce a la vulneración del derecho de petición, tornándose la acción de tutela como el mecanismo idóneo para protegerlo.

Aplicados los presupuestos anteriores al presente caso, se encuentra dentro del expediente que el accionante **Alexander Vargas Toloza** envió derecho de petición a la Secretaría Distrital de Movilidad, vía correo electrónico el día 07 de septiembre de 2020, en la que solicitó que se declarara la prescripción del derecho a ejercer la acción de cobro coactivo respecto del comparendo No. 1744002 del 15 de diciembre de 2011, la eliminación del comparendo en la base de datos del SIMIT y RUNT, y el levantamiento de medidas cautelares.

No obstante lo anterior, se debe tener en cuenta que mediante el Decreto 457 del 22 de marzo de 2020, el Gobierno Nacional declaró Estado de Emergencia Económica, Social y Ecológica en todo el Territorio Nacional, y que en virtud del Decreto 491 de 2020 emitido por el Ministerio De Justicia Y Del Derecho, se dispuso la ampliación de los términos para atender los derechos de petición durante la vigencia de la Emergencia Sanitaria, en los siguientes términos:

*“Artículo 5. Ampliación de términos para atender las peticiones. Para las peticiones que se encuentren en curso o que se radiquen durante la vigencia de la Emergencia Sanitaria, se ampliarán los términos señalados en el artículo 14 de la Ley 1437 de 2011, así:*

**Salvo norma especial toda petición deberá resolverse dentro de los treinta (30) días siguientes a su recepción.**

*Estará sometida a término especial la resolución de las siguientes peticiones:*

*(i) Las peticiones de documentos y de información deberán resolverse dentro de los veinte (20) días siguientes a su recepción.*

*(ii) Las peticiones mediante las cuales se eleva una consulta a las autoridades en relación con las materias a su cargo deberán resolverse dentro de los treinta y cinco (35) días siguientes a su recepción. (...).”*

De lo anterior, y teniendo en cuenta que la petición elevada por el accionante fue radicada el 07 de septiembre de 2020, y que la misma no versa sobre la solicitud de documentos o información, encuentra el despacho que para el presente caso la entidad aún se encontraba en término de responder a la petición hasta el día 20 de octubre de 2020

Ahora bien, al revisar la actuación adelantada por la accionada, se encuentra que la misma remitió respuesta de la petición el día 20 de octubre de 2020 a los correos electrónicos indicados

por el accionante en la petición y el escrito de tutela [infojuridicosfotomulta@gmail.com](mailto:infojuridicosfotomulta@gmail.com) y [tutelasfotomulta@gmail.com](mailto:tutelasfotomulta@gmail.com), en la cual informó que mediante Resolución No 71857 DGC del 13 de octubre de 2020, se decretó la prescripción del acuerdo de pago N° 2928791 de 07 de mayo de 2015, y que se encuentra realizando todas las actuaciones pertinentes con las áreas encargadas a fin de que se vean reflejadas las actualizaciones en la plataforma SIMIT, y el levantamiento de la medida cautelar.

Por lo anterior, este despacho considera que la Secretaría Distrital de Movilidad, dentro del término legal, se pronunció de fondo, de manera clara, precisa y congruente a la solicitud planteada por la parte actora, por lo que es claro que no se vulneró en ningún momento los derechos fundamentales del accionante. En consecuencia, este despacho **NO AMPARARÁ** el derecho fundamental invocado en la acción interpuesta por **Alexander Vargas Toloza**.

En mérito de lo anteriormente expuesto **EL JUZGADO PRIMERO MUNICIPAL DE PEQUEÑAS CAUSAS LABORALES DE BOGOTÁ** administrando justicia en nombre de la República y por autoridad de la Ley.

### RESUELVE

**PRIMERO:** NO AMPARAR el derecho fundamental de petición en la acción interpuesta por **ALEXANDER VARGAS TOLOZA** en contra de la **SECRETARÍA DISTRITAL DE MOVILIDAD**.

**SEGUNDO:** NOTIFICAR la presente providencia por el medio más expedito.

**TERCERO:** ORDENAR que por secretaría se realice la notificación por estado en el Sistema Siglo XXI, el cual también deberá ser publicado en la página del a Rama Judicial <https://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-01-de-pequenas-causas-laborales-debogota/2020n>

**CUARTO:** En caso de ser impugnado el presente fallo, dentro de los tres días siguientes a su notificación, remitir a los Jueces Laborales del Circuito de Bogotá (Reparto). Si el presente fallo no fuere impugnado, enviar a la Corte Constitucional para su eventual revisión.

**QUINTO:** Una vez regrese el presente proceso de la Corte Constitucional, se ordena su **ARCHIVO DEFINITIVO**.

### NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

Firmado Por:

**DIANA MARCELA ALDANA ROMERO**  
**JUEZ MUNICIPAL**  
**JUZGADO 1Ero MPAL PEQUEÑAS CAUSAS LABORALES BOGOTA**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:  
**3af41b68596bfd31379bad26e468b7b2959ff38c4b002047d20c12179926dbfa**  
Documento generado en 26/10/2020 04:35:01 p.m.

Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:  
<https://proc> **tronica**

